

RADICADO	050013103017202100015800 (02)
TRÁMITE	Verbal -Nulidad Escritura
DEMANDANTE	Pedro Blanco Honrubia Ce. 181.017
DEMANDADO	Mil Álvarez y CIA. S.C.A. Nit. 900.270.636-6 y otros
AUTO	Resuelve reposición



Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el proveído del 04 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

I. La impugnación

El apoderado recurrente aduce que: *“Efectivamente es cierto lo que dice el señor Juez, en el sentido que una vez constituida una sociedad, esta es independiente de los accionistas y de los herederos de los accionistas. Pero la dificultad aquí estriba, en qué hacer ¿cuándo la sociedad comercial, por cualquier motivo o causa, queda acéfala?, es decir, sin representante legal alguno.”* Y que: *“La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que cuando una sociedad comercial se encuentra disuelta y liquidada, para efectos de su representación legal, lo hacen sus accionistas. En nuestro caso, las sociedades: TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL Y CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN, se encuentran en estado de liquidación, más no liquidadas, por lo que sus accionistas no la pueden representar en el evento de una demanda judicial como es la presente.”*

Afirma que: *“Los negocios jurídicos de venta de derechos en bienes inmuebles que se mencionan, fueron realizados por la difunta señora: TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, y ésta los hizo como representante legal de las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), y a su vez, se tiene que dicha señora, era la mayor accionista en ambas sociedades comerciales.”* Que: *“La señora: TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL, igualmente, mediante la escritura pública número 27 del 13 de enero de 2015 de la Notaria Octava (08) del Círculo Notarial de Medellín, instituyó como heredera universal de todos sus bienes a la señora: MARÍA OFELIA RUA GUERRA, y entre dichos bienes se encontraban las acciones en las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN)”*. Que: *“Fallece luego la señora: TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL y se le defiende entonces la herencia a la señora: MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, la cual, mediante el trámite notarial, plasmada en la escritura pública número: 1436 del 02 de julio de 2015 de la Notaría Octava (08) del Círculo de Medellín, se le adjudican, entre otros bienes, las acciones en las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN)”* Que: *“A su vez, la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, mediante la*

escritura pública número: 895 del 27 de abril de 2015 de la Notaria Octava (08) del Círculo de Medellín, debidamente registrada, instituye a su vez, como heredero universal de todos sus bienes, a su esposo, el señor PEDRO BLANCO HONRUBIA, quién se identifica con la cédula de extranjería 181.017.” Y que: “El día 15 de noviembre de 2020, fallece en la ciudad de Medellín, la señora. MARÍA OFELIA RÚA GUERRA y se le defiende así la herencia al señor: PEDRO BLANCO HONRUBIA, entre ellos las acciones en las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN).”

En relación con los presupuestos procesales de legitimación en la causa por activa y el interés para obrar, en un proceso en donde un tercero demanda para otros, memoró la sentencia de casación del 8 de febrero de 2016, Rad. 54001-31-03- 003-2008-00064-01. Y citando la sentencia del 05 de agosto de 2013, radicado 66682-31-03-001-2004-00103-01, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dijo: “Conforme a la Jurisprudencia anterior, si es posible entonces que un heredero de un accionista demande unos actos o negocios jurídicos celebrados por la sociedad comercial, en la medida que dichos activos (derechos en bienes inmuebles) serían el perjuicio económico que se le ocasionaría al no haber sido incluidos los mismos en los inventarios de la liquidación de la sociedad o sociedades y tampoco es necesario que se abra obligatoriamente el proceso de sucesión, tal cual lo dice o expresa el señor Juez de instancia, de un lado por que la ley no lo establece en ninguna parte, ya que basta con que acredite su calidad de heredero como en el presente caso, es decir, que se le defiera la herencia, para tener legitimidad para actuar.”

Sostiene que en ninguna parte del ordenamiento jurídico se estable que para presentar una demanda en representación de un accionista fallecido se tenga que necesariamente haber realizado una sucesión. Y que: “de hecho, es con la muerte de alguien que se le defiende la herencia al heredero y este sin necesidad de haber efectuado la sucesión puede demandar para la masa sucesoral de la misma, lo que no obsta para que haga la respectiva sucesión, pero sin que esto sea un requisito sine qua non, como se afirma por el señor Juez.”

Señala que: “los bienes objeto de la demanda nulidad absoluta y/o simulación absoluta, fueron vendidos según descripción realizada en los hechos por las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), y efectivamente de llegar a prosperar las pretensiones aducidas, la sociedad MIL ALVAREZ Y CIA S.C.A, debe restituir los derechos en común y proindiviso a favor de las primeras, y si se repasa con detenimiento, lo que se está solicitando es que la última de las sociedades demandadas, le restituya a las otras, los derechos ya enunciados. En ningún momento se está solicitando a las sociedades demandadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), la restitución de unos derechos en común y en proindiviso objeto de las ventas a favor de ellas mismas, se le pide a otro que efectúe la restitución de los derechos en los bienes inmuebles, pero sí a favor de éstas.”

Aduce que: “Desde la presentación de la audiencia de conciliación y en la presente demanda, se ha sido explícito hasta la saciedad, en señalar que las sociedades comerciales TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy

EN LIQUIDACIÓN), no cuentan con representación legal, dada la muerte de las liquidadoras principal y suplente. Y en atención a que las sociedades comerciales se encuentran en estado de disolución más no liquidadas, se itera, sus accionistas no la pueden representar, ya que falta que este liquidada totalmente, razón por la cual se solicitó desde un inicio se designara un Curador Ad Litem, que las representara.”

Por último, alega que: *“exigir como requisito que se mandara físicamente copia de la demanda y sus anexos a la sociedad INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), se constituye en lo que se ha denominado un exceso ritual manifiesto, en la medida que bajo juramento se indicó en la demanda donde se podía enviar el correo electrónico y se remitió la demanda y anexos virtualmente, pero es que si se hubieran enviados físicamente estos elementos, esto no tendría sentido alguno, ya que no existe persona que ostente la representación legal de dicha sociedad, es decir, no hay a quien notificar y por ello él envió físico se torna abiertamente innecesario, inclusive el remitido al correo electrónico, por eso se solicitaba se designara un Curador Ad Litem.”*

II. La petición

El memorialista solicita: *“revocar el auto del 04 de octubre del 2021, que rechazo la presente demanda y en su lugar se ordene su admisión y trámite, subsidiariamente me permito apelar la misma.”*

III. Consideraciones

No se desconoce que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la legitimación de los socios para reclamar contra los negocios en cuya celebración no han intervenido en virtud de los perjuicios que estos les irrogan, incluso en contra de la voluntad de otros asociados y sin que el demandante ostente la representación legal de la persona jurídica. Sin embargo, esa misma corporación ha dicho que: *“la acción de simulación es «eminentemente restringida, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad”» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que cada caso siempre deba evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229- 01).* (negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se considera que la sentencia con radicado. 54001-31-03- 003-2008-00064-01, no es aplicable al *sub judice*, pues allí se aceptó la legitimación del tercero demandante, porque: *“al momento de instaurarse la demanda, la persona jurídica se hallaba liquidada mediante acta de junta de socios de 5 de diciembre de 2006, inscrita el 10 de enero de 2007 bajo el No. 09320957 del Libro IX del Registro Mercantil [Folio 2, c. 1.], con lo cual se extinguió la sociedad, de ahí que cualquiera de los socios estaba legitimado para incoar acciones judiciales tendientes a la protección de sus derechos”* (negrilla extra texto) y teniendo en cuenta que: *“el actor no solicitó que los efectos jurídicos derivados de la eventual prosperidad de sus pretensiones se materializaran exclusivamente en su favor...”*. Sin embargo,

aquí las sociedades que celebraron los actos censurados no se hallan liquidadas, y ni siquiera se actúa en nombre de éstas, porque en la demanda (archivo 15 fl. 2) se afirma que la parte actora: *“LEIDY MARCELA OSORIO RESTREPO, mujer mayor y vecina de Medellín, quién se identifica con la cédula de ciudadanía número: 1.017.186.832, quién actúa a su vez, como apoderada general del señor: PEDRO BLANCO HONRUBIA, varón mayor y vecino de Medellín, quién se identifica con la cédula de extranjería número: 181.017, quién a su vez actúa para la masa sucesoral de la difunta señora: MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, quién se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número: 21.843.382 de la Estrella (Ant)”*. (subrayas del original, negrilla fuera de texto).

Por ello, desde el auto inadmisorio se solicitó a la parte actora que: *“19. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem, de ser el caso.”* Sin embargo, frente a este requerimiento dijo que: *“Por lo precisado en el hecho anterior, se reitera, que no es procedente adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN), **ya que éstas son entidades demandadas y no demandantes**, y carecen de representación legal”*. (archivo 14, fl. 7). Y reiteró que: *“De conformidad con los dos (02) hechos inmediatamente anteriores, **y en la medida que no se demanda para las sociedades ya aludidas, sino para la masa sucesoral de la difunta señora: MARÍA OFELIA RÚA GUERRA**, no se hace necesario aportar los poderes solicitados, amén que, ante la inexistencia actual de representante legal, tampoco existe persona alguna que lo podría otorgar*. (archivo 14, fl. 7). (negrilla extra texto).

La sentencia del 05 de agosto de 2013, radicado 66682-31-03-001-2004-00103-01, tampoco es aplicable en el *sub examine*, porque allí se consideró que: *“entonces deviene ostensible que **la sucesora está legitimada para reclamar la restitución de los bienes para la sociedad** en la que su ascendiente tenía participación económica al momento de su muerte.”* Sin embargo, aquí se itera que la demandante afirma: *“**no se demanda para las sociedades ya aludidas, sino para la masa sucesoral de la difunta señora: MARÍA OFELIA RÚA GUERRA**”* (negrilla fuera de texto).

Es cierto que para presentar una demanda en representación de un accionista fallecido no se requiere haber realizado una sucesión, siempre y cuando se reclame para la sociedad, según la jurisprudencia mencionada, sin embargo, eso no ocurre aquí. Además, lo que dijo este despacho es que no se puede obviar el trámite que se debe surtir ante el fallecimiento de alguno de los accionistas o socios de una compañía, pues: *“las acciones o cuotas que se encontraban a su nombre pasan a hacer parte de la sucesión ilíquida, por lo que se debe dar apertura del trámite sucesoral, sea judicial o notarial, **y ya con la calidad de heredero ejercitar los derechos propios de las acciones**, tales como representar acciones o cuotas del fallecido en las reuniones del máximo órgano social como derecho a voz y voto, **integrar el quórum para llevar a cabo una reunión universal de la asamblea en la que, por ejemplo, se nombre un nuevo liquidador que represente a la sociedad hasta su efectiva liquidación**, entre otros..”* (negrilla fuera de texto). Lo que quiere decir que si en virtud de

la sucesión se le adjudicaron al demandante todas las acciones que le correspondían a la causante TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL en las citadas sociedades, debe ejercitar los derechos propios de las acciones o cuotas del fallecido, para que se nombre el nuevo liquidador.

Es tal la contradicción, la falta de claridad y precisión con lo que se pretende en esta demanda, que el apoderado demandante aduce con la impugnación que: *“los bienes objeto de la demanda nulidad absoluta y/o simulación absoluta, fueron vendidos según descripción realizada en los hechos por las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN), y efectivamente de llegar a prosperar las pretensiones aducidas, la sociedad MIL ALVAREZ Y CIA S.C.A, **debe restituir los derechos en común y proindiviso a favor de las primeras**”*. Sin embargo, dirige la demanda contra las sociedades a quienes se deben restituir dichos bienes. Y alega insistentemente que: *“**no se demanda para las sociedades ya aludidas, sino para la masa sucesoral de la difunta señora: MARÍA OFELIA RÚA GUERRA.**”* (negrilla fuera de texto). Con lo cual esta demanda no reúne el requisito formal establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Y en los términos en que se presenta el libelo carece de derecho de postulación quien la formula, porque solicita se declare la nulidad o la simulación de los bienes objeto de este proceso y que éstos se restituyan a las sociedades que los transfirieron *TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN)*, no obstante, se echa de menos el poder conferido por dichas sociedades, pese a que fue solicitado, y tampoco actúa en nombre de aquellas, por el contrario, las convoca en el extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

Ahora, el hecho que las sociedades *TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A (hoy EN LIQUIDACIÓN)*, no cuenten con representante legal a causa de su fallecimiento, no significa que por ese motivo se les deba nombrar curador *ad litem* para que las represente en este proceso, porque su designación sólo procede en los casos contemplados en el artículo 55 del C.G.P. O cuando ordenado el emplazamiento hubiere lugar a ello, conforme lo disponen los preceptos 108 y 293 *ejusdem*, lo que aquí no se puede ordenar, porque el demandante no ha manifestado que ignora el lugar donde pueden ser citadas aquellas.

Así entonces, el demandante puede: i) ejercitar los derechos propios de las acciones, tales como representar acciones o cuotas del fallecido en las reuniones del máximo órgano social como derecho a voz y voto, integrar el quórum para llevar a cabo una reunión universal de la asamblea en la que se nombre un nuevo liquidador que represente a la sociedad hasta su efectiva liquidación; ii) en su condición de interesado legítimo, solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727

de 2014; o iii) por medio del revisor fiscal, podrá convocar al máximo órgano social para que designe al nuevo representante legal, porque una de las funciones de dicho funcionario consagradas en el numeral 7 del artículo 207 del C.co, es la de convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

Ante el fallecimiento del representante legal de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades¹ ha dicho que: *“De otra parte, se observa que una sociedad, ante la muerte del representante legal no puede quedar acéfala, y por ende, el órgano competente, ya sea la asamblea o junta de socios, o junta directiva, según el caso, deberá designar inmediatamente su reemplazo, cuyo nombramiento deberá ser inscrito en la Cámara de Comercio del domicilio social, mientras tanto deberá actuar como tal el suplente del representante legal.”* Y que: *“es de advertir que si la sociedad no tiene suplente, el revisor fiscal, si lo hubiere, podrá convocar al máximo órgano social para que designe al nuevo representante legal, toda vez que una de las funciones de dicho funcionario consagradas en el artículo 207 ibidem, es la de “7º) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.”*

Finalmente, respecto de la remisión física o electrónica de la demanda y los anexos a las sociedades demandadas, tampoco es de recibo el argumento que se trata de un exceso ritual manifiesto, porque es un requisito ordenado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el que incluso se ordena al secretario o al funcionario que haga sus veces velar por su cumplimiento. Y según se observa en los certificados de existencia y representación legal (archivo 15), INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN no reportó correo electrónico para notificación, ni autorizó recibir notificaciones personales a través de ese medio, es decir, se desconoce el canal digital de esta demandada. Por lo que para cumplir con este requisito debió acreditar el envío físico de la demanda, anexos y el escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio, lo que brilla por su ausencia.

En conclusión, no se repondrá la providencia censurada, pues: i) esta demanda no reúne el requisito formal establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., ii) en los términos en que fue presentada carece de derecho de postulación quien la formula, y iii) no cumplió con el requisito ordenado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, porque no acreditó el envío físico de la demanda, anexos y el escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio a la INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Y conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 *ídem*, se concederá al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos

¹ Mediante OFICIO 220-037594 DEL 11 DE MARZO DE 2014.

a su impugnación. No se dará aplicación al artículo 326 *ibidem*, porque la parte demandada no se encuentra vinculada a la *Litis*.

LA DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el proveído del 04 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Y conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 *ídem*, se concederá al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 22 de octubre de 2021 , se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N° 102 . Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db3f8223e644934430e02f95e1a8f473d91b7c2dd92d7bbdbae920ebe16296**
Documento generado en 20/10/2021 11:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>